



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AI No. 154 J02PRMM**

**REF: sucesión RAD. 2021-00219  
Causante: Pedro Regalado  
ASUNTO: No Accede Solicitud-  
Informa Cuantía**

Visto y constado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar la pretensión segunda de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Advierte el Despacho que la reforma ha sido presentada antes de la notificación a los demandados y a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones.

Razón por la cual se admitirá y ordenará su notificación en los términos de la demanda inicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** ORDENAR notificar el presente auto a la parte demandada conjuntamente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX  
BOLIVAR**

con el auto que dio apertura de la sucesión a quien se afirma como herederos determinados y conocidos, señor PEDRO JOSÈ NAVARRO ATENCIO, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se la ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** Mompox, Bolívar, treinta (30) de marzo de 2022.

**A.I. J02PRMM No. 149**

Ref. Sucesión

Rad. 134684089002-2018-00223-00

Demandantes: JOSE WADITH GUTIÉRREZ Y OTROS

Demandado: DALMIRO GUTIÉRREZ TORRES

Asunto: Fija fecha audiencia de inventario y avalúo

Visto el informe secretarial que antecede, se reprogramara nueva fecha para la realización de la audiencia de inventario y avalúo, por ser procedente y ajustarse a derecho, este Juzgado convocará a las partes para la audiencia de que trata el art. 501, para realizar las actividades previstas para la audiencia de inventario y avalúo, en consecuencia;

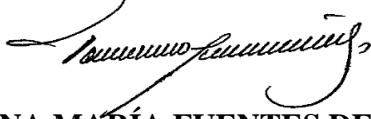
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia de inventario y avalúo, para realizar las actividades previstas en el artículo 501 del C.G.P., señalándose como fecha el día siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 am), para llevar a cabo la audiencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada presentar el escrito de inventario y avalúo, para ser aprobado o no dentro de la audiencia.

**TERCERO:** la presente providencia no es susceptible de recurso alguno. Por secretaría líbrense las citaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**A.I. No. 155 JPMM**

**RAD. 134684089002-2019-00242-00. Ejecutivo Singular.  
ASUNTO: Auto Comisiona Secuestro**

Visto y constado el informe secretarial que antecede e inscrita la medida de embargo en el folio matricula correspondiente, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** con amplias facultades al señor(a) ALCALDE MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLIVAR, incluso la de delegar en un funcionario competente y nombrar o reemplazar secuestre que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023, para llevar a cabo la práctica de las diligencia de secuestro del bien inmueble urbano de propiedad del demandado NADITH DAVILA ECHAVEZ, con c.c. No. 9.263.845 ubicado en el municipio Mompox, Calle 13 No. 4B-41 Casa, Sector Plaza de las Ferias, con matrícula inmobiliaria No. 065-11892, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompós, Bolívar, cuyos linderos y medidas se encuentran consignadas en la escritura pública No. 045 de 27 de enero de 2016.

Nómbrese como secuestre a ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA , con c.c. No. 64577386, con dirección CALLE 24 # 60-26, BARRIO MONTE CARMELO. EL CARMEN DE BOLÍVAR, numero de celular 3215163102 y dirección electrónica [angelicajaraba1201@hotmail.com](mailto:angelicajaraba1201@hotmail.com), a quien se le asigna como honorarios la suma de \$ 333.000,00 los cuales deben ser cancelados al término de la misma, envíense los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**  
**JUEZ**



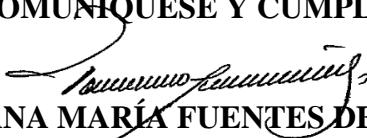
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** Mompós – Bolívar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**A.I. J02PRMM No. 150**

**REF. PERTENENCIA**  
**Rad.: 2020-267**  
**Asunto: Requerimiento**

Revisada el expediente de la referencia, previo a pronunciarse sobre la solicitud de nombrar curador ad- litem; se hace necesario para este Despacho, que se aporte la publicación de los edictos emplazatorios; dado que pese a indicar en el memorial que antecede la fecha en que se llevó a cabo dicha publicación, no se evidencia constancia de esta, razón por la cual, se REQUIERE a la parte demandante, para que aporte las constancias procedentes de publicación del edicto emplazatorio.

Cumplido lo anterior, pase al Despacho el presente trámite a fin de pronunciarse sobre la solicitud de nombrar de curador ad litem.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX  
BOLIVAR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**A.I. No. 156 JPMM**

**RAD. 134684089002-2019-00243-00. Ejecutivo Singular.  
ASUNTO: Auto Comisiona Secuestro**

Visto y constado el informe secretarial que antecede e inscrita la medida de embargo en el folio matricula correspondiente, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** con amplias facultades al señor(a) ALCALDE MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLIVAR, incluso la de delegar en un funcionario competente y nombrar o reemplazar secuestre que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023, para llevar a cabo la práctica de las diligencia de secuestro del bien inmueble urbano de propiedad del demandado JAIRO QUINTERO PARRA, con c.c. No. 9.263.292 ubicado en el municipio Mompox, Calle 4 No. 14-60, con matrícula inmobiliaria No. 065-27604, de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Mompós, Bolívar, cuyos linderos y medidas se encuentran consignadas en la escritura pública No. 88 de 15/03/2010.

Nómbrese como secuestre a ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA , con c.c. No. 64577386, con dirección CALLE 24 # 60-26, BARRIO MONTE CARMELO. EL CARMEN DE BOLÍVAR, numero de celular 3215163102 y dirección electrónica [angelicajaraba1201@hotmail.com](mailto:angelicajaraba1201@hotmail.com), a quien se le asigna como honorarios la suma de \$ 333.000,00 los cuales deben ser cancelados al término de la misma, envíense los insertos del caso.

**SEGUNDO: COMISIONAR** con amplias facultades al señor(a) ALCALDE MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLIVAR, incluso la de delegar en un funcionario competente y nombrar o reemplazar secuestre que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023, para llevar a cabo la práctica de las diligencia de secuestro del bien inmueble urbano de propiedad del demandado JAIRO QUINTERO PARRA, con c.c. No. 9.263.292 ubicado en el municipio Mompox, con matrícula inmobiliaria No. 065-23238, de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Mompós,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX  
BOLIVAR**

Bolívar, cuyos linderos y medidas se encuentran consignadas en la escritura pública No. 287 de 23/12/09 de enero de 2016.

Nómbrese como secuestre a ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA , con c.c. No. 64577386, con dirección CALLE 24 # 60-26, BARRIO MONTE CARMELO. EL CARMEN DE BOLÍVAR, numero de celular 3215163102 y dirección electrónica [angelicajaraba1201@hotmail.com](mailto:angelicajaraba1201@hotmail.com), a quien se le asigna como honorarios la suma de \$ 333.000,00 los cuales deben ser cancelados al término de la misma, envíense los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX  
BOLIVAR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**, Mompox, Bolívar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**A.I. J02PRMM No. 151**

**RAD. 134684089002-2020-00219-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA  
EJECUCIÓN**

Visto y constado el informe secretarial que antecede procede este Despacho a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Andrea Marcela Ayazo Cogollo, en líneas subsiguientes.

En efecto, percata esta judicatura, solicitud de seguir adelante la ejecución. Al respecto, se denota que dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la Sra. IRIS MARÍA TORRES DESAUCEDO (ver anexo Auto que libra mandamiento de pago). Sumas que debía pagar la demandada en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

Una vez verificada la constancia de mensajería adosada al expediente se verifica que la comunicación para notificación personal (Decreto 806 del 2020 Artículo 8) se entregó a su destinataria en la dirección electrónica aportada en el libelo de la demanda, el día seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021); tal como consta en la certificación de notificación electrónica emitida por la Sociedad AECSA S.A. a través de su sistema de registro de ciclo comunicación emisor-receptor con ID mensaje 98919; la cual reposa en el expediente electrónico; dejando entonces la ejecutada vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De ahí que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Así las cosas, este Juzgado;

**RESUELVE**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX  
BOLIVAR**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la Sra. IRIS MARÍA TORRES DESAUCEDO, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o a cualquier título financiero, posea la demandada IRIS MARÍA TORRES DESAUCEDO con C.C. 26.783.477 en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W a nivel Nacional. Limítese la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$ 25.569.060). Ofíciense en tal sentido.

Por lo anterior, deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. N° 890903938-8

**TERCERO: LIQUÍDESE** el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría

**QUINTO: FÍJENSE** como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**A.I. No. 157 JPMM**

**REF: Ejecutivo  
RAD. 2020-00185  
Alfamedical S.A.S – E.P.S. Santa María De  
Mompox  
ASUNTO: Requerimiento previo**

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, el despacho previamente resolver dicha solicitud, requerirá al interesado para que aclare sus pretensiones, en el sentido de especificar a qué concepto corresponden los dineros a que hace referencia y de los cuales pretende su embargo, así como la clase de contratos que señala como celebrados con la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX; ello atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, en consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: REQUERIR** a la parte demandante, para que previamente resolver su solicitud aclare sus pretensiones de medidas cautelares, en el sentido de especificar a qué concepto corresponden los dineros a que hace referencia y de los cuales pretende su embargo, así como la clase de contratos que señala como celebrados con la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX; ello atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad demandada

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**  
**JUEZ**